



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Caucaasia (Ant.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso-variado al Mutuo Acuerdo.
Demandante	Tomas Padilla Hernández.
Demandada	Guiomara Elena Castillo Arias.
Radicado	05154-31-84-001-2020-00004-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 008
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso-variado al Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Divorcio de Matrimonio Civil.

**1. INTROITO**

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (Cursiva, negritas y subrayas del Despacho).

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al haberse variado el trámite inicial del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo por solicitud expresa de las partes.

## 2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

### 2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 22 numeral 1, 388, 21 numeral 15 y 577 numeral 10 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al haberse variado su trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que demandante y demandada son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal de Cauca-Quia (fol. 5 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva o en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, también está dada en este caso, puesto que, tanto en la demanda inicial como en el posterior escrito de acuerdo de voluntades por variación del trámite procesal, se dice que ambos cónyuges residen actualmente en esta ciudad de Cauca-Quia.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de divorcio de dicho matrimonio, y las decisiones consecuenciales.

## 2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular el señor TOMAS PADILLA HERNANDEZ demandó contenciosamente solicitando como pretensión principal se declare el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL celebrado con su cónyuge la señora GUIOMARA ELENA CASTILLO ARIAAS en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de Caucaasia-Antioquia el día 08 de enero de 2013, e inscrito en la Registraduria de dicha ciudad el 28 de agosto de 2014 bajo el Indicativo Serial No. 03456583, alegando como causal la reglada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, consistente en la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, pues a la presentación de la demanda llevan más de 2 años separados, a tal punto que no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación. Trámite contencioso que con posterioridad a la notificación y traslado de la demanda a la demandada las partes acordaron variarlo al de mutuo acuerdo con fundamento en el numeral 9 del artículo 154 citado que hace referencia al mutuo consentimiento como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se ha variado el trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios. 1 y 23 de la carpeta o expediente, se aparen los poderes debidamente otorgados por los cónyuges a sus apoderados, dirigidos a este Juzgado.

A folio. 5 aparece el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 03456583 de la Registraduria de Caucaasia-Antioquia, donde consta que PADILLA HERNANDEZ TOMAAS con cédula de ciudadanía No. 8.047.054 y CASTILLO ARIAS GUIOMARA ELENA con cédula de ciudadanía No. 39.272.752, son casados.

A folios 6 aparece la xerocopia del Certificado o Acta del Matrimonio de los cónyuges PADILLA HERNANDEZ TOMAS y CASTILLO ARIAS GUIOMARA ELENA expedido por la Iglesia Cristiana Cuadrangular de Caucaasia.

A folio 7 se encuentra la xerocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor TOMAS PADILLA HERNANDEZ.

Prueba documental toda que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y, en lo que respecta al registro civil y acta de matrimonio, estos se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes del divorcio en este caso.

Y a folios 33 a 35 del formato o expediente, se aportó el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges respecto a la variación del trámite del proceso y a las obligaciones entre ellos, puesto que los hijos procreados por estos, se afirma en la demanda y en el mismo acuerdo bajo juramento, son mayores de edad actualmente. Acuerdo en el cual se establece textualmente respecto a las obligaciones mutuas de los casados, lo siguiente:

- A) RESIDENCIA: Que cada uno tendrá residencia separada, sin que ninguno pueda intervenir e interferir en la decisión de la vida íntima y privada del otro de cualquier manera.*
- B) SOSTENIMIENTO PROPIO Y ACREENCIAS: Que ninguno reclama, ni reclamará en el futuro alimentos al otro, por lo cual renuncian expresamente de cualquier solicitud de alimentos; de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como subsistencia, habitación, vestidos y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación y cada uno asumirá de forma particular a partir de la cesación de efectos civiles, cualquier obligación pecuniaria o acreencias adeudadas a terceros.*
- C) RESPETO MUTUO: Que se respetarán mutuamente en sus vidas privadas, las de sus familias, sus trabajos, sus respectivos círculos sociales y todo aquello que incida en su honra y buen nombre, obligación que cumplirán en todo momento y lugar.*
- D) INEXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD Y ESTADO DE GRAVIDEZ: Manifiestan bajo la gravedad del juramento que durante la duración del vínculo matrimonial procrearon cuatro hijos de nombres María Alejandra, Juan Camilo, Oscar León y Deycy del Carmen, quienes en la actualidad son mayores de edad y no dependen económicamente de ellos, y que la señora Guimara Elena Castillo Arias a la fecha no se encuentra en estado de gravidez o embarazo, ya que no sostiene relación sexual con su esposo.*

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no

violentar derechos fundamentales de los cónyuges y sus menores hijas, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, fue aprobado por el despacho mediante auto de 05 de marzo de 2021.

### 2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al *"matrimonio"*, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la *"Familia"* por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El *matrimonio* de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del

matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso del artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio del matrimonio civil –caso subexamine- o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, bien como sanción, ora como remedio.

*En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.*

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

*Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.*

*El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.*

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglado en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9°, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda

alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Civil, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges TOMAS PADILLA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía No. 8.047.054 y GUIOMARA ELENA CASTILLO ARIAS con cédula de ciudadanía No. 39.272.752, en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de Caucaasia-Antioquia el día 08 de enero de 2013, e inscrito en la Registraduría de dicha ciudad el 28 de agosto de 2014 bajo el Indicativo Serial No. 03456583 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º.

SEGUNDO: El acuerdo o convenio a que han llegado las partes en este asunto respecto a sus obligaciones mutuas y que ya fue aprobado por el despacho mediante auto del 05 de marzo del presente año 2021, es del siguiente tenor:

- A) *RESIDENCIA: Que cada uno tendrá residencia separada, sin que ninguno pueda intervenir e interferir en la decisión de la vida íntima y privada del otro de cualquier manera.*
- B) *SOSTENIMIENTO PROPIO Y ACREENCIAS: Que ninguno reclama, ni reclamará en el futuro alimentos al otro, por lo cual renuncian expresamente de cualquier solicitud de alimentos; de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como subsistencia, habitación, vestidos y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación y cada uno asumirá de forma particular a partir de la cesación de efectos civiles, cualquier obligación pecuniaria o acreencias adeudadas a terceros.*
- C) *RESPECTO MUTUO: Que se respetarán mutuamente en sus vidas privadas, las de sus familias, sus trabajos, sus respectivos círculos sociales y todo aquello que*

*incida en su honra y buen nombre, obligación que cumplirán en todo momento y lugar.*

**D) INEXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD Y ESTADO DE GRAVIDEZ:**

*Manifiestan bajo la gravedad del juramento que durante la duración del vínculo matrimonial procrearon cuatro hijos de nombres María Alejandra, Juan Camilo, Oscar León y Deycy del Carmen, quienes en la actualidad son mayores de edad y no dependen económicamente de ellos, y que la señora Guiomara Elena Castillo Arias a la fecha no se encuentra en estado de gravidez o embarazo, ya que no sostiene relación sexual con su esposo.*

**TERCERO:** Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador Municipal de Caucaasia-Antioquia, o a quien corresponda, a fin de que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial No. 03456583, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se librára el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

**QUINTO:** Sin costas, por cuanto este asunto que inicio como contencioso, se varió al mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole y, además, las partes no hicieron solicitud al respecto en el acuerdo de voluntades suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ROBERTO ANTONIO BENTOMEA MEZA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA			
Se notificó el auto anterior			
Estados N°	097	Hoy a la 8am	
Caucaasia	14	de	05 de 2021
Secretario	Damo M		